



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3239-2004-AA/TC  
PIURA  
NELLY PERALTA NÚÑEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nelly Peralta Núñez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 120, su fecha 16 de julio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 26 de enero de 2004, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 20989-DIV-PENS-GDLL-IPSS-92, de fecha 23 de diciembre de 1992, que le otorga pensión de jubilación sobre la base de 24 años completos de aportaciones, alegando que desconoce, arbitrariamente, que aportó durante 32 años y 5 meses, tal como lo acredita con el certificado de trabajo emitido el 16 de julio de 1987; consecuentemente, solicita que se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación conforme a los años que efectivamente aportó, así como se proceda al pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir y de los intereses legales correspondientes. Aduce que, después de su cese, la demandada le obligó a seguir aportando facultativamente por el período comprendido entre abril de 1987 y abril de 1992, hasta alcanzar la edad de jubilación establecida en el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990.

La ONP contesta la demanda alegando que la vía del amparo no es la idónea para obtener la modificación de los años de aportación, debiendo la demandante acudir a un proceso que cuente con estación probatoria que le permita verificar la procedencia o no de su reclamo.

El Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Piura, con fecha 23 de abril de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no ha adjuntado la



documentación establecida por el artículo 54º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR - Reglamento del Decreto Ley N.º 19990-, a efectos de acreditar los 30 años de aportaciones que alega, agregando que la vía del amparo no es la idónea para tutelar la pretensión de la demandante, toda vez que carece de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. Previamente a la dilucidación de la controversia, debe precisarse que la aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual, en el presente caso, se aplicará la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias.
2. De autos se desprende que la pretensión de la demandante es que la emplazada le reconozca 32 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en lugar de 24 años, que es el tiempo que se ha computado en la resolución cuestionada.
3. Al respecto, debe mencionarse que el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. A fojas 5 de autos se aprecia el certificado de trabajo expedido el 16 de julio de 1987, en el que consta que la demandante laboró en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. –Entel Perú S.A.– desde el 2 de noviembre de 1954 hasta el 31 de marzo de 1987, acreditándose, de tal forma, la existencia de un vínculo laboral de 32 años y 5 meses.



6. Con relación a los aportes efectuados por la demandante como asegurada facultativa, resulta pertinente precisar que, de su Documento Nacional de Identidad, de fojas 2, así como de la Resolución N.º 20989-DIV-PENS-GDLL-IPSS-92, de fojas 4, y de la Resolución N.º 0245-90-CSNP, de fecha 15 de noviembre de 1990, obrante a fojas 9, se desprende que la recurrente, a la fecha de su cese, esto es, al 31 de marzo de 1987, tenía 50 años de edad, por lo que continuó aportando como asegurada facultativa por el período comprendido entre abril de 1987 y abril de 1992, fecha en la que cumplió 55 años de edad, a efectos de poder percibir una pensión de jubilación conforme a lo establecido por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990.
7. Al respecto, el artículo 17º, inciso c) del Decreto Supremo N.º 011-74-TR –Reglamento del Decreto Ley N.º 19990–, estipula que el derecho a la continuación facultativa caduca cuando se adquiere el derecho a la pensión de jubilación. En consecuencia, si bien la demandante efectuó aportaciones después de la fecha de cese, pese a contar con los años exigidos por ley, al haber cumplido con la edad necesaria, las aportaciones carecen de validez y deben ser consideradas ineficaces e inexistentes para efectos del cálculo de la pensión, toda vez que, de acuerdo con la citada norma, al haber adquirido el derecho pensionario, la demandante no estaba en la obligación de efectuarlas.
8. De otro lado, la Resolución Jefatural N.º 123-2001-Jefatura, establece que cuando el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin que sea necesario que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.
9. Teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes, este Tribunal considera que al reunir la demandante los requisitos exigidos por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 el 27 de marzo de 1992, obtuvo el derecho pensionario, resultando innecesarios los aportes posteriores.
10. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
11. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 3239-2004-AA/TC  
PIURA  
NELLY PERALTA NÚÑEZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable a la demandante la Resolución N.º 20989-DIV-PENS-GDLL-IPSS-92.
2. Ordena a la emplazada que expida una nueva resolución de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta el certificado de trabajo expedido por la empleadora de la demandante, que le reconoce 32 años y 5 meses de aportaciones, según los fundamentos expuestos en la presente sentencia; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)**